



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 52954 del 23 de octubre de 2006

Bogotá, D.C.

Señor

JAIRO DELGADO REYES

Calle 35 No. 19 – 41 oficina 501 Torres sur La Triada
BUCARAMANGA – SANTANDER

Asunto: Tránsito
Matricula remolques usados

En atención al oficio MT 55794 del 29 de septiembre de 2006, mediante el cual solicita se aclare el oficio MT 45128 del 14 de septiembre de 2006, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 definió:

Remolque: “Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

Semiremolques: “Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

De otra parte, el artículo 46 de la citada ley establece:

Inscripción en el registro: “Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el

Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico- mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”.

El párrafo del artículo 37 consagra: “De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado”.

La Ley 1005 de 2006 señala en el artículo 10 No. 6. “Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información:

6. Todos los remolques y semi-remolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice”.

De acuerdo con las citadas disposiciones legales es claro para el Ministerio de Transporte, que el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, prohíbe el registro inicial o matrícula de vehículos usados. Entendiendo como vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público”, de tal manera que los remolques o semi-remolques al ser definidos como vehículos de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, necesariamente debemos concluir que párrafo del artículo 37 se aplica sin excepción alguna, por lo tanto, cobija a los vehículos automotores y no automotores.

No se debe perder de vista que la Ley 1005 de 2006, habla de matrícula, lo cual equivale al registro de los vehículos (remolques y semi-remolques), que lleva el Ministerio de Transporte a través de las Direcciones Territoriales y para lo cual aplica el Acuerdo 050 de 1993 “Por el cual se establece el procedimiento de los trámites relacionados con el registro nacional de remolques, semiremolques, multimodulares y similares, se adaptan los formatos S.T.C. 04 y S.T.C..05 y se deroga la Resolución No. 3566 del 3 de diciembre de 1991”, concordante con la circular MT 46303 del 7 de octubre de 2005 que estableció:

“...Sin embargo, como no se ha reglamentado lo relativo a las características de la placa, tal como se dispone en el Artículo No. 45, “ubicación(...) **los remolques, semiremolques y similares de**

transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte (..) (negrilla fuera de texto), el Ministerio de Transporte en circular no. MT 1300-1-028369 del 17 de octubre de 2002, aclaró que “(...)mientras que se profieran los actos que reglamenten lo dispuesto en la ley 769 de 2002, se presenta la figura jurídica de la vacancia iuris, es decir, que la normatividad vigente (Decreto 1344 de 1970) y disposiciones reglamentarias, se sigue aplicando hasta tanto se produzca la nueva regulación”.

Así las cosas, hasta tanto el Ministerio de Transporte expida la reglamentación al respecto se seguirán aplicando las normas citadas y no habrá necesidad de registrar los remolques cuya capacidad sea inferior o igual a dos (2) toneladas, como tampoco deben solicitar permiso para su circulación.

En este orden de ideas, esta oficina considera que los conceptos MT 39153 de agosto 15 y 45129 del 14 de septiembre de 2006, se ajustan a derecho, por lo tanto, se reafirma el criterio en el sentido que se debe aplicar la prohibición contenida en el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, por cuanto donde la ley no distingue no le es dado distinguir al interprete.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica